

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Colegiada de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00067-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 16 de abril de 2025

- EXPEDIENTE n.°** : PAS-00001060-2021  
**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 03197-2024-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA LUZMAG S.A.C.  
**MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador  
**INFRACCIÓN** : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup>.  
- Multa: 4.112 Unidades Impositivas Tributarias<sup>2</sup>.  
- Decomiso<sup>3</sup>: del total del recurso hidrobiológico Anchoveta (41.700 t.)  
Numeral 24 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
- Multa: 4.112 UIT.
- SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR las sanciones de los numerales 21 y 24 del artículo 134 del RLGP, quedando agotada la vía administrativa.*

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA LUZMAG S.A.C.**, con RUC n.° 20487379353, (en adelante **PESQUERA LUZMAG**), mediante escrito con registro n.° 00098458-2024 de fecha 16.12.2024, contra la Resolución Directoral n.° 03197-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.10.2024.

1 En adelante el RLGP.

2 En adelante UIT.

3 El artículo 2 del acto administrativo impugnado declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.



## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000027-2024-CBALLARDO, Informe n.° 00000039-2024-CBALLARDO ambos de fechas 20.06.2024, se detectó que la E/P ALETA AZUL 2 con matrícula PL-18447-CM, de titularidad de **PESQUERA LUZMAG**, durante su faena de pesca realizada entre los días 04.06.2021 y 05.06.2021, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora desde las 18:52:35 horas hasta las 20:42:36 horas del día 04.06.2021, dentro de las cinco millas marinas. Asimismo, se verificó que la referida E/P durante su recorrido presentó seis (06) alertas técnicas graves del código 45, por mal funcionamiento interno y cuatro (04) alertas técnicas graves del código 50, por acceso al sistema del equipo satelital emitidas desde el equipo satelital.
- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 03197-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.10.2024<sup>4</sup>, se sancionó a **PESQUERA LUZMAG** por incurrir en las infracciones a los numerales 21 y 24<sup>5</sup> del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele las sanciones señaladas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con registro n.° 00098458-2024 de fecha 16.12.2024, **PESQUERA LUZMAG**, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

### II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

### III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **PESQUERA LUZMAG**:

---

<sup>4</sup> Notificada con la Cédula de Notificación Personal n.° 00006815-2024-PRODUCE/DS-PA el 25.11.2024.

<sup>5</sup> Artículo 134.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas (...)."

24. Presentar (...) mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.



### 3.1 En cuanto a que no se lo notificó correctamente el informe final de instrucción

**PESQUERA LUZMAG** alega que su domicilio fiscal fue dado de baja el 15.10.2020, tal como se verifica en el RUC de su empresa, el mismo que adjunta como medio probatorio. En ese sentido, precisa que se le ha vulnerado su derecho de defensa al no habersele notificado correctamente el Informe Final de Instrucción.

*Señala además que la notificación de la Resolución materia de impugnación si bien la recibió en el domicilio fiscal anterior, esto se debió a que los nuevos ocupantes le cursaron el documento a su empresa situación que no se dio con la notificación del informe final de instrucción.*

En atención al argumento expuesto, precisamos que **PESQUERA LUZMAG**, en su escrito con registro n.° 00058422-2024 de fecha **01.08.2024**, indicó como domicilio fiscal y procesal Calle Real n.° 452, Santa Rosa, Chiclayo, Lambayeque.

En ese sentido, es que la notificación del Informe Final de Instrucción n.° 00576-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción n.° 00005175-2024-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso n.° 002240, que obran en el expediente, fueron dirigidas al domicilio **Calle Real n.° 452 Lambayeque – Chiclayo – Santa Rosa** (siendo esta la dirección que consignó en el escrito con registro n.° 00058422-2024). Asimismo, cabe señalar que **PESQUERA LUZMAG** no ha presentado cambios de domicilio a lo largo del procedimiento sancionador seguido en el presente expediente.

Conforme a ello, si bien es cierto **PESQUERA LUZMAG**, indica que su domicilio procesal fue dado de baja el **15.10.2020**, podemos indicar que una vez que se fija el domicilio procesal, este es el lugar donde se notificará cualquier acto relativo al procedimiento seguido, a menos que el **propio administrado hubiese comunicado su modificación oportunamente**, situación que no se dio en el presente caso, dado que no ingresó durante todo el PAS ningún escrito señalando nuevo domicilio procesal.

Por lo tanto, no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento. Cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos derechos y garantías, al haberse dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, siendo válidamente notificado a efecto de que ejerza su derecho. En ese sentido, cabe precisar que el acto administrativo recurrido ha sido expedido en cumplimiento de los requisitos de validez de acto administrativo y conforme a los principios de legalidad, presunción de veracidad y debido procedimiento, establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, lo alegado por **PESQUERA LUZMAG**, no lo libera de responsabilidad.



En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, **PESQUERA LUZMAG** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 21 y 24 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 398-2021-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 00065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 017-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 11.04.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA LUZMAG S.A.C.**, contra la Resolución Directoral n.° 03197-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.10.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 21 y 24 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA LUZMAG S.A.C.**, de la presente Resolución, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA**

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones



